

DECRETO 561/1968, de 14 de marzo, por el que se concede a «Industrias Metalúrgicas Moncunill, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa de fleje de acero inoxidable por exportaciones, previamente realizadas, de cubertería, servicio de mesa y batería de cocina inoxidable.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de cubertería, servicio de mesa y batería de cocina inoxidable.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, cinco, Valls (Tarragona), la importación con franquicia arancelaria de fleje o chapa de acero inoxidable (AINSI trescientos cuatro y cuatrocientos treinta) —partidas arancelarias setenta y tres punto quince-B punto c punto dos y setenta y tres punto quince-B punto dos punto f punto dos, respectivamente—, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de cubertería, servicio de mesa y batería de cocina, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cubertería exportados podrán importarse ciento treinta y seis coma novecientos ochenta y seis kilogramos de fleje de acero inoxidable o chapa de acero inoxidable.

Por cada cien kilogramos de servicio de mesa o batería de cocina exportados podrán importarse ciento treinta y cinco coma cinco kilogramos de fleje o chapa de acero inoxidable.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veintisiete por ciento en la cubertería y el veintiséis por ciento en el servicio de mesa y batería de cocina, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 562/1968, de 14 de marzo, por el que se concede a la firma «Polvos Metálicos, S. A.» (POLMETASA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvo de bronce por exportaciones de cojinetes autolubricados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Polvos Metálicos S. A.» (POLMETASA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvo de bronce por exportaciones de cojinetes autolubricados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Polvos Metálicos, Sociedad Anónima» (POLMETASA), con domicilio en la avenida de Alava, treinta, Mondragón (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de polvo de bronce como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cojinetes autolubricados previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cojinetes autolubricados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y cinco kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos de polvo de bronce. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento de la materia prima importada y subproductos aprovechables el nueve por ciento (residuos y piezas) de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, siempre que reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 14 de marzo de 1968 por la que se autoriza a la Empresa «Drovecol» la recogida de los cupos anuales de argazos del género «gelidium» en los Distritos Marítimos de Gijón (capital), Llanes y Luanco.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de la Empresa «Drovecol», solicitando la autorización para la recogida de argazos del género «gelidium» para su industrialización en el litoral de los Distritos Marítimos interesados,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando a la Empresa «Drovecol» la autorización reglamentaria, solamente para la recogida de los cupos anuales de argazos del género «gelidium» en los Distritos Marítimos siguientes:

Gijón (capital): 100 toneladas.
Llanes: 250 toneladas.
Luanco: 70 toneladas.

Esta autorización que no tiene la consideración de exclusiva se otorga solamente para fines industriales y por un plazo de diez años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose al Reglamento de Recogida de Argazos y Corte o Arranque de Algas de Fondo, publicado por Orden del Ministerio de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230), que regula con carácter general esta clase de autorizaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de marzo de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de febrero de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 17.035, interpuesto contra resolución de este Ministerio de 26 de febrero de 1965 por don Vicente Fernández Fuertes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.035, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Vicente Fernández Fuertes, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 26 de febrero de 1965, sobre devolución de cantidad ingresada en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por diferencia de precio de azúcar, se ha dictado con fecha 16 de febrero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Vicente Fernández Fuertes contra la resolución del Ministerio de Comercio de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reclamación de ocho mil trescientas sesenta pesetas por diferencia de precio del azúcar sobre sus particulares existencias en dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 22 de marzo de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,574	69,784
1 Dólar canadiense	64,275	64,469
1 Franco francés	14,145	14,187
1 Libra esterlina	167,207	167,711
1 Franco suizo	16,088	16,136
100 Francos belgas	139,959	140,381
1 Marco alemán	17,439	17,491
100 Liras italianas	11,149	11,182
1 Florin holandés	19,277	19,335
1 Corona sueca	13,467	13,507
1 Corona danesa	9,334	9,362
1 Corona noruega	9,747	9,776
1 Marco finlandés	16,624	16,674
100 Chelines austriacos	268,921	269,733
100 Escudos portugueses	243,351	244,085
1 Dólar de cuenta (1)	69,574	69,784
1 Dirham (2)	13,791	13,833

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de marzo de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 25 al 31 de marzo de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,50	69,85
1 Dólar canadiense	63,73	64,05
1 Franco francés	14,10	14,17
100 Francos C. F. A.	27,55	27,82
1 Libra esterlina (1)	166,49	167,33
1 Franco suizo	16,05	16,13
100 Francos belgas	137,87	139,25
1 Marco alemán	17,38	17,47
100 Liras italianas	11,06	11,17
1 Florin holandés	19,21	19,31
1 Corona sueca	13,40	13,47
1 Corona danesa	9,28	9,33
1 Corona noruega	9,69	9,74
1 Marco finlandés	16,46	16,62
100 Chelines austriacos	267,42	270,09
100 Escudos portugueses	240,59	241,79
1 Dirham	11,45	11,56
1 Cruceiro nuevo (2)	16,56	16,72
1 Peso mejicano	5,36	5,41
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,17	0,18
1 Sol peruano	1,17	1,18
1 Bolívar	14,98	15,13
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	212,33	213,38

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 25 de marzo de 1968.